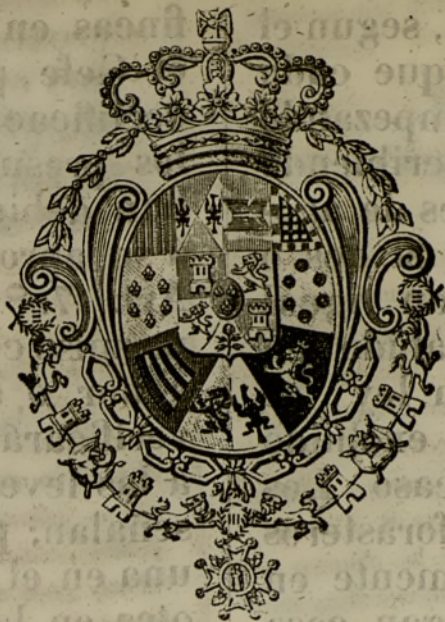


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Circular núm 356.*

*El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue.*

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

En vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente. Artículo prime-

ro. Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al artículo tercero de la misma ley. Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes. Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la res



ponsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberacion. Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político; al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento. Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político. Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó

fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno. Art. 7.º Cuanbo se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta Real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca excede de cinco mil rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletin oficial de la provincia y los demas anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del Gobierno. Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838. Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo al efecto se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.



*Cuya Soberana disposicion he dispuesto se inserte en el periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta Provincia de mi cargo. Burgos 9 de octubre de 1849. Francisco del Busto.*

**Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.**

Escuelas vacantes, en Rioseco una de niños y en Peñafiel la de niñas; las cuales se proveerán por oposicion.

En Rioseco se dan al maestro 3300 rs. anuales, casa y los niños pagan por retribucion un real los de leer, dos los de escribir y tres los de contar. Las oposiciones se celebrarán conforme al Real decreto de 23 de setiembre de 1847, el dia 12 de noviembre. Los opositores se suscribirán con seis dias al menos de anticipacion en esta secretaria y presentarán los documentos siguientes.

1.º La fé de bautismo, en que acredite tener 21 años de edad. 2.º El titulo que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo. 3.º La certificacion de conducta dada por el Ayuntamiento y Párroco de su domicilio, y no tener defecto corporal; que pueda dar ocasion al ridiculo, ó desprecio del Maestro.

En Peñafiel se dan á la Maestra dos mil reales anuales, y las niñas menores de seis años pagan dos reales mensuales y las mayores de trece cinco reales. Las oposiciones se celebrarán el dia diez y seis del mismo noviembre, y con seis dias de anticipacion presentarán las aspirantes los mismos documentos que los Maestros. Valladolid octubre 6 de 1849.—El Presidente Juan de Perales.—Manuel Santos Martin Secretario.

**LEY DE MINERIA**

de 11 de Abril de 1849.

[CONTINUACION.]

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas ni otras labores de investigaciones.

- 1.º En las carreteras y caminos públicos.
- 2.º En los caminos de hierro.
- 3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.
- 4.º En las poblaciones no rurales.
- 5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere

otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

**SECCION SEGUNDA.**

*De las investigaciones por pozos ó galerias.*

Art. 26 Para el permiso que, con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del jefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerias en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerias en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerias, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el jefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el art. 9.º de la ley. Dada esta fianza no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerias dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del ministro de la Guerra, el jefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que exponga lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerias, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales, instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el jefe político, segun se expresá en el artículo 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del jefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

- 1.º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.
- 2.º En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.
- 3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el jefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.
- 4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una



certificacion del secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, espresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si transcurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el jefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del secretario del gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

## CAPITULO V.

### De la concesion de las minas.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudirá con una solicitud de registro al jefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto deberá expresar:

1.º Los nombres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza; vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesados, y los de su representante en el distrito municipal donde se halla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este carácter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2.º La especie de mineral que se intente explotar, acompañando muestras del descubierto.

3.º El sitio donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal á que correspondá: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.º Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstancias de este.

6.º El nombre que se quiera dar a la mina.

7.º Las pertenencias que con arreglo al art. 44 de la ley se pretendan, y las razones en que se funden para solicitar el numero de ellas que se pidan.

8.º Si el criadero ó mineral fué descubierto en simples calicatas, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo, al efecto.

Con estas circunstancias se harán las solicitudes de registros de minas en la forma que expresa el modelo número 5.

Art. 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. 44 de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, á nombre de una sociedad que conste de cuatro ó mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arreglo al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 44 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auríferas, cuyo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura rectangular.

Art. 39. En el acto de la presentacion del escrito se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este Reglamento, providenciándose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se expedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

El modelo de este decreto se acompaña con el núm. 6.º

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirá el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro de una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limitrofes demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirá rigorosamente el orden de antigüedad de los decretos, y al pié de los mismos extenderá sus informes, devolviendo las solicitudes directamente al jefe político.

(Se continuará)

## ANUNCIOS.

Higiene de la boca. Los Sres. Lang y Peyrusse, médico dentistas de Lóndres, profesores de protesis dentaria, miembros del círculo médico y autores de muchas obras científicas han llegado á esta Ciudad y se proponen permanecer algunos dias en la posada del Dorado.

»La venida de los Sres. Lang y Peyrusse decia un diario francés al llegar á su poblacion los dentistas, es una fortuna para nuestro país. Al recomendarlos á las personas que puedan uecesitar de su habilidad, creemos serles útiles.»

Estos artistas han obtenido por todas partes los mas satisfactorios resultados, que vemos atestiguados por personas recomendables.

Los Sres. Lang y Peyrusse ponen sin resortes ni ganchos los dientes llamados Osanores, como igualmente los minerales ingleses. Colocados sin dolor ni fluxion, estos nuevos dientes, por sus formas y colores propios, reemplazan con ventaja á los naturales, llenando el mismo objeto para la pronunciacion y masticacion; su solidez extraordinaria.

Por un sistema nuevo y desconocido aun en provincias, componen con ayuda de un célebre mineral succedaneum los dientes dañados, este mineral aplicado en frio y en un estado casi liquido, se endurece al momento y detiene los males de los dientes, como tambien el progreso de la carie.

Los Sres. Lang y Peissune hacen todas las operaciones relativas á su arte, y enderezaran las dentaduras mal alineadas de los niños.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá del 10 al 15 de noviembre la fragata *Paqueta*, su Capitan D. José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos en el muelle núm. 40. Santander 23 de setiembre de 1849.

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.